

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00097-00
Accionante:	Andrés Alfonso Portillo Córdoba, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR como apoderado judicial de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO.
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por Andrés Alfonso Portillo Córdoba, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR como apoderado judicial de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

La accionante pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: Mí poderdante NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO es una adulta mayor de 64 años de edad, la cual se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado como da cuenta la información básica del afiliado Adres.
SEGUNDO: La señora NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO es un paciente DIAGNOSTICADA CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, CON ANTECEDENTES DE TUMOR AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO, CIRROSIS HEPÁTICA CHILD PUGH B EN MANEJO CON HEPATOLOGÍA, CON CIRUGÍA DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO, CIRROSIS DEL HÍGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS, ADEMÁS DX PRINCIPAL H269-CATARATA, NO ESPECIFICADA.
TERCERO: Debido a las distintas patologías diagnosticadas a la paciente los médicos tratantes le han prescrito diferentes planes de manejo y le han ordenado tratamientos y/o controles médicos con distintas especialidades como son Hepatología, Gastroenterología, Optometría, Oftalmología, Otorrinolaringología entre otras.
Teniendo en cuenta el diagnóstico presentado por el paciente al ser valorado por el médico especialista en neumología clínica le fueron solicitadas las siguientes ordenes

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0097-00
Accionante	NURIS DEL CARMEN HENAO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

médicas: ESPIROMETRIA PRE-POST B2, OSCILOMETRIA DE IMPULSOS PRE-POST B2, CAMINATA DE 6 MINUTOS VOLUMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA, CURVA FLUJO/VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADOR, CAPACIDAD DE DIFUSION DE MONOXIDO DE CARBONO y TEST DE BONCOMOTRICIDAD.

CUARTO: Atendiendo a las prescripciones médicas la NUEVA EPS autoriza los servicios con distintas especialidades, los cuales son prestados por fuera del municipio de Becerril, como se puede evidenciar a continuación:

1. Orden No. 7001454752, fecha 22 de abril de 2022, Diagnóstico K589 – SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA Remisión CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, remitida a la Sede UT VALLEDUPAR transversal 18 No. 20-46 Local 1.

2. Orden No. 7001154146, fecha 7 de marzo de 2022, Diagnóstico H903-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL Remisión CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, remitida a la Sede UT VALLEDUPAR transversal 18 No. 20-46 Local 1, cita para el día 18 de junio de 2022 a las 12:00M.

3. Solicitud de servicios Visión del Litoral CODIGO 890207 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA, CODIGO 890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA.

4. Autorización de servicios DX K746 OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS remisión CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA.

CUARTO: Como se puede evidenciar en la Historia clínica y autorizaciones de servicio de la nueva EPS, la paciente constantemente es remitida a la ciudad de Valledupar y otras ciudades distantes del Municipio de Becerril, con ocasión a los tratamientos médicos y controles de los diferentes especialistas.

QUINTO: La señora NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO es una persona de escasos recursos, desempleado, discapacitada debidamente inscrita en el Registro de Discapacidad del Ministerio de Salud y la Protección Social, sus condiciones de salud le impiden realizar actividades físicas, y no cuenta con recursos económicos para costear los gastos de pasajes, alimentación y estadía para acceder a los servicios médicos ordenados en la ciudad de Valledupar, razón por la cual se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS, con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para ella y su acompañante por haber sido remitida a la ciudad de Valledupar a una cita con los especialistas en optometría y oftalmología, no obstante, la usuario manifiesta que la funcionaria que la atendió, le manifestó que la EPS no cubría los gastos de transporte para su traslado para esa especialidad toda vez que solo le garantizaba para el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, situación que le impide continuar el tratamiento médico por el diagnóstico de CATARATAS y demás poniendo en riesgo su salud y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta que ha sido diagnosticada de varias patologías."

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante: (i) que le sean tutelados los derechos fundamentales deprecados; (ii) se autoricen los viáticos para el traslado y estadía para el paciente y su acompañante cada vez que sea necesario el desplazamiento hasta un sitio distinto al de su domicilio; (iii) que la atención sea integral, respecto de la patología que padece.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado,

lo anterior atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud. Indican que, en cuanto a los servicios solicitados, que requiere el paciente, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio.

Termina su larga respuesta solicitando sean negadas las pretensiones argumentando que al accionante previo a la acción de tutela no hizo de los canales de atención dispuesto para ello, lo cual le era imperativo para activar las rutas establecidas, dejando claro que resulta cierto que las fechas las fijan los prestadores de salud pero en los eventos en que sea evidente de la vulneración de los derechos fundamentales se hace imperioso la intervención de la EPS para que el servicio sea optimo

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Fotocopia de la C.C. de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO.
- Historia clínica de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO.
- Autorizaciones de servicios.
- Solicitud de servicios.

- Recordatorio de citas consulta externa.
- Certificación de asistencia a procedimiento medico con acompañante.
- Consulta Sisbén

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que LA NUEVA EPS de quien se predica la vulneración de los

derechos fundamentales deprecados, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el accionante respecto de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO, de quien indica debe viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar las patologías que padece, los cuales tienen su consultorio en la ciudad de Valledupar y otras ciudades fuera del municipio de Becerril- cesar; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta un municipio distinto al de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una adulta mayor de 64 años de edad, por lo que goza de una protección especial de acuerdo a lo consagrado la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que la señora NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente de quien la representa a la nonagenaria en este trámite, quien asegura que la paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en las ciudades de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada su avanzada edad, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta ninguna ciudad fuera del municipio donde reside la afectada, dicha

situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión las patologías del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada.

Se tiene que la paciente es una persona de 64 años de edad, que según los diagnósticos médicos padece de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, CON ANTECEDENTES DE TUMOR AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO, CIRROSIS HEPÁTICA CHILD PUGH B EN MANEJO CON HEPATOLOGÍA, CON CIRUGÍA DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO, CIRROSIS DEL HÍGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS, ADEMÁS DX PRINCIPAL H269-CATARATA, NO ESPECIFICADA, lo cual viene siendo tratado.

- Tratamiento integral.

La posición frente al tema de la descendiente de la accionante solicita se ordene un tratamiento integral para su progenitora en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna y con calidad, lo cual no fue atacado y desvirtuado dado que la EPS guardó silencio frente a las manifestaciones de la accionante.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en muchas ocasiones dista diametralmente de lo expuesto en otras situaciones donde la EPS ha hecho uso del derecho a la réplica, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas

instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Po lo considerado, en los párrafos precedentes, la NUEVA EPS por medio de la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal

dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.” (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud . Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad”.

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígase de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos de la descendiente de la accionante no pueden ser cubiertos por la enferma ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante

hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no

disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo a lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de la nonagenaria LEONILDE MARTINEZ GARCIA quien se identifica con la C.C. 36.488.639, de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a la ciudadana

NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, CON ANTECEDENTES DE TUMOR AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO, CIRROSIS HEPÁTICA CHILD PUGH B EN MANEJO CON HEPATOLOGÍA, CON CIRUGÍA DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO, CIRROSIS DEL HÍGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS, ADEMÁS DX PRINCIPAL H269-CATARATA, NO ESPECIFICADA, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a favor de NURIS DEL CARMEN HENAO MORENO y acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación del COVID 19.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)